

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Aguascalientes, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día uno de septiembre de dos mil veinte, funge como Secretaria de Acuerdos la **licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha.- CONSTE.**

## **SENTENCIA DEFINITIVA**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos del juicio **0608/2020** propuesto en la vía Especial de Alimentos por **\*\*\*** -en representación del niño **\*\*\***-, en contra de **\*\*\***; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. COMPETENCIA**

Esta autoridad es competente por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**“Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

**Artículo 2.** El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

**Artículo 35.** Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

**Artículo 40.** Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)

**I. Alimentos.”**

### **II. EL OBJETO DEL JUICIO**

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, **\*\*\*** exigió:

**“A) El pago y aseguramiento de alimentos provisionales y definitivos a favor de nuestro menor hijo de**

nombre \*\*\*, para lo cual manifiesto que tengo una cuenta bancaria número \*\*\* de la institución denominada \*\*\*, en la que su momento oportuno se podrá depositar la cantidad asignada para tal efecto.

**B) El pago de gastos y costas judiciales que originen el presente juicio.”**

Al contestar la demanda, \*\*\* sostuvo que es improcedente el reclamo de las prestaciones que hizo la actora en su escrito de demanda.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

### **III. VÍA PROCESAL**

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es **procedente**.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

**“Artículo 571.-** Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.

En los casos de los Artículos 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento.

Las personas que, en su caso, sean autorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán facultadas para acudir en nombre y representación de los acreedores alimentarios, a la diligencia que tiene como fin requerir al que deba cubrir los alimentos por el pago de la primer pensión y para realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.

El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su demanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la reconvención, o concluidos los plazos para ello,

*de oficio dictará el auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.*

*El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos.”*

#### **IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

A. Por parte de **\*\*\*** se desahogaron las siguientes pruebas.

1. **documental pública**, consistente en el atestado de nacimiento del menor de edad **\*\*\***, expedido por el Registro Civil del Estado -foja 4-, que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, y con la cual se demuestra, que la citada persona nació el día **\*\*\***, siendo sus padres **\*\*\*** y **\*\*\***.

2. La **confesional** a cargo de **\*\*\***, desahogada en audiencia del tres de diciembre de dos mil veinte -fojas 140 a 143- conforme al pliego de posiciones que obra a foja 137, en la cual fue declarado confeso de:

-Que conoce a **\*\*\***.

-Que procreó con **\*\*\*** un menor quién lleva por nombre **\*\*\***.

-Que ha proporcionado de manera irregular apoyo económico para el buen desarrollo intelectual, educativo, físico y moral de su menor hijo **\*\*\***.

-Que desconoce cuáles son las condiciones en las que actualmente se desarrolla el menor **\*\*\***.

-Que su menor hijo **\*\*\*** requiere de su apoyo económico.

-Que tiene **\*\*\*** para apoyar económicamente a su menor hijo de nombre **\*\*\***.

Esta confesión ficta, produce el efecto de una presunción de acuerdo con el artículo 339 del código local de procedimientos civiles.

3. La **instrumental de actuaciones y presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que fueron recibidos de acuerdo con su especial naturaleza, desprendiéndose de lo actuado la

presunción de necesitar alimentos de \*\*\* por ser menor de edad.

B. Por parte de \*\*\* se desahogaron las siguientes pruebas.

1. La **confesional** a cargo de \*\*\*, desahogada en audiencia del tres de diciembre de dos mil veinte -fojas 140 a 143- conforme al pliego de posiciones que obra a foja 139, en la cual reconoció:

-Haber tenido una relación sentimental con \*\*\*.

-Haber procreado hijos.

-Haber recibido, aparte de la pensión, una cantidad \*\*\* para \*\*\* transporte del menor \*\*\*, -aclara que, fue acuerdo que tenían como pareja en ese tiempo.

-Que el envío por medio del conducto de la señora \*\*\*, era porque rebasaba el límite de envíos de dinero -aclara que, el dinero que le enviaba era por el acuerdo que tenían como pareja para la compra \*\*\*.

-Que las sumas en dinero enviadas por \*\*\* fueron entregadas por la señora \*\*\*, -aclara que, solo era para la compra \*\*\*.

-Que existe documentación necesaria para acreditar tales depósitos, -aclara que, son depósitos para la compra \*\*\* del acuerdo que tenían como pareja.

Esta confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La **confesión expresa**, señalada en el escrito de ofrecimiento de pruebas con el número dos, con relación a las manifestaciones realizadas por la actora en el hecho número dos de su demanda, al afirmar: *“...el demandado no aporta la cantidad suficiente para los alimentos a nuestro menor hijo...”*

Esta prueba tiene valor en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

3. Las **copias simples** de captura de pantalla (Screenshot) -fojas 41 a la 70-

Dichas constancias se valoran de acuerdo con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, negándoles valor probatorio porque, aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, era menester adminicularlas con algún otro medio que robusteciera su fuerza probatoria, lo cual no ocurrió en la especie.

Apoya estas consideraciones la jurisprudencia por reiteración emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V Segunda Parte-2, Tesis I.4o.C. J/19, página 677, que a continuación se transcribe:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria. Amparo directo 184/90. Renata Vasilakis Morales. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores. Amparo en revisión 1219/89. Patricia Montaña Erkambrack. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 694/89. Feliciano Zepeda Mariscal. 22 de junio de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1264/88. Arturo González Flores. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo en revisión 2189/88. Inmobiliaria Cecil, S. A. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.”

4. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por el apoderado legal del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, delegación Aguascalientes -fojas 126 y 127- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el cual se demuestra que \*\*\* bajo \*\*\* ingresos de manera **quincenal** por la cantidad de \*\*\* moneda nacional, menos deducciones de ley -Impuesto Sobre la Renta \*\*\*, Seguro institucional \*\*, Pensión Alimenticia \*\*- obteniendo un ingreso neto de \*\*\*.

5. La **documental privada**, consistente en el informe rendido por el gerente de sucursal de la empresa \*\*\* -fojas 101 a 103- a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido se encuentra robustecido con la documental pública que obra a foja 12 de los autos consistente en el informe emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el cual se demuestra que \*\*\* labora para la citada empresa, bajo el puesto de \*\*\* percibiendo ingresos de manera **mensual** por la cantidad de \$\*\*\* moneda nacional, más vales de despensa por la cantidad de \$\*\*\* moneda nacional, desprendiéndose del recibo de pago que anexa, que el demandado en la catorcena del uno al catorce de octubre de dos mil veinte, percibió ingresos por \$\*\*\* moneda nacional y como deducciones de ley -Impuesto Sobre la Renta <\$\*\*\*>, pago al Instituto Mexicano del Seguro Social <\$\*\*\*> y Pensión Alimenticia <\$\*\*\*>- obteniendo ingreso neto en el referido periodo por la cantidad de \$\*\*\* moneda nacional.

6. La **instrumental de actuaciones y presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana,

**C. De las oficiosas.**

**a)** Cabe señalar, que atento a lo previsto por el artículo 186 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, oficiosamente se ordenó recabar diversos informes para acreditar la capacidad económica del demandado, siendo las **documentales públicas**, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los informes rendidos por:

-La encargada del departamento contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja 12)

-El Administrador **Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1"** (fojas 110 y 111).

-La jefa de Departamento de Embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado** (foja 105).

-El Secretario de Finanzas Públicas del **Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes** (foja 124).

De dichos informes se obtuvo, que **\*\*\*** al veintidós de julio de dos mil veinte, se encontró vigente como trabajador para el patrón **\*\*\***, con un salario diario registrado por **\*\*\***, además, que el referido demandado presentó su declaración fiscal por sueldos y salarios en el ejercicio correspondiente al año dos mil diecinueve.

**b)** La **pericial en trabajo social**, encaminada a conocer a cuánto ascienden las necesidades económicas del niño **\*\*\***, que fue realizado por la trabajadora social adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (fojas 209 a 237), al que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que del análisis que se hace se advierte claramente que sí se cumple con lo dispuesto por el artículo 300 del ordenamiento legal de la materia, ya que expresó los estudios que ha realizado y los

conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba; los elementos que tomó en cuenta y los procedimientos científicos o analíticos que efectuó que le permitió dar respuestas a las cuestiones puestas a su consideración, y adicionalmente, expresó los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones.

Así, la perito de manera clara, precisa, concisa objetiva e imparcial, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de la actora; investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo en el instrumento de diario de campo, determinó en que las necesidades económicas del niño ascienden a \*\*\* mensuales.

En efecto, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción de la autoridad sobre tales hechos y para ilustrarla con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que la perito es sincera, veraz y posiblemente acertada, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado; la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria.

De esta manera, a criterio de la suscrita Jueza, el dictamen de la perito reúne los requisitos de fundamentación y motivación, claridad en las conclusiones, veracidad, firmeza y lógica relación entre lo que estimó y lo que lo respalda.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia firme consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 181056; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XX, Julio de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/33; Página: 1490, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los

sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos

que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo

corrobores, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

También es invoca, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2010576, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.45 K (10a.), página: 3605, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD.** El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.”

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

En el presente caso, con la documental pública expedida por el Registro Civil del Estado -foja 4- previamente

valorada, se acredita que \*\*\* es hijo de \*\*\* y \*\*\* y que actualmente es menor de edad toda vez que nació el día \*\*\*.

En consecuencia, \*\*\* se encuentra legitimada para exigir de \*\*\* una pensión alimenticia definitiva para su hijo, quien tiene la presunción de requerir alimentos por ser menor de edad.

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, los padres deben dar alimentos a sus hijos comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

*“Artículo 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

**Artículo 330.-** Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

**Artículo 333.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado \*\*\* recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corrobora lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

**“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.** Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación; o
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su hijo \*\*\*.

Bajo estas premisas, es innegable que el niño \*\*\*, tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre \*\*\*, que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente

en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** del niño y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las necesidades de **\*\*\***, deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que **\*\*\*** es menor de edad, lo que sin duda le impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla se le deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido** es indudable que requiere de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesita playeras, camisas, chamarras, pantalones, tenis, zapatos, etcétera.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que el niño **\*\*\***, entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a la luz, agua y gas, televisión así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica**, se destaca que con los elementos de convicción valorados, existe la presunción no desvirtuada, que el infante goza de los servicios médicos otorgados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado así como del Instituto Mexicano del Seguro Social, presunción que se genera al acreditarse que el **\*\*\*** -fojas 12, 126 y 127-, sin embargo, es indispensable que el niño cuenta con recursos para cualquier caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida,

además del estudio de trabajo social se advierte, que el niño fue diagnosticado \*\*\* y recibe atención médica particular, de igual forma, cuenta con diagnóstico de \*\*\* por lo que acude semestralmente con el oftalmólogo particular y requiere el uso de lentes, también se obtiene, que el infante acude a terapia \*\*\*.

Con relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que el niño \*\*\* necesita tener tiempo de distracción que le sirvan de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuente con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, de acuerdo con la edad de \*\*\*, y conforme al dictamen de trabajo social -previamente valorado- se obtiene, que cursa la educación \*\*\*, por lo que requiere de uniformes, útiles escolares y demás gastos de tipo escolar, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario \*\*\*, se precisa lo siguiente:

a) Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\*, se acredita que éste cuenta con \*\*\*, por tanto, es hijo y acreedor alimentario de \*\*\*, sin que el demandado haya referido la existencia de diverso acreedor.

b) En cuanto a la capacidad económica, del informe rendido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes -foja 126 y 127- se demuestra que \*\*\* \*\*\*\*\* percibiendo \*\*\* por la cantidad de \*\*\* moneda nacional, menos deducciones de ley -Impuesto Sobre la Renta \*\*\*, Seguro institucional \*\*\*, Pensión Alimenticia \*\*\*- obteniendo un ingreso neto quincenal de \*\*\* *-ya con el descuento de la pensión alimenticia provisional fijada a favor del niño \*\*\*-*.

Aunado a ello, con la documental privada emitida por la empresa \*\*\* -fojas 101 a 103- previamente valorada, se demostró que \*\*\* \*\*\* labora para la citada empresa, bajo el puesto de \*\*\* percibiendo ingresos de manera **mensual** por

la cantidad de \$\*\*\* moneda nacional, más vales de despensa por la cantidad de \$\*\*\* moneda nacional, menos deducciones de ley, desprendiéndose del recibo de pago que anexa, que el demandado en la catorcena del uno al catorce de octubre de dos mil veinte, percibió ingresos por \$\*\*\* moneda nacional y como deducciones de ley -Impuesto Sobre la Renta <\$\*\*\*>, pago al Instituto Mexicano del Seguro Social <\$\*\*\*> y Pensión Alimenticia <\$\*\*\*>- obteniendo ingreso neto en el referido periodo por la cantidad de \$\*\*\* moneda nacional *-ya con el descuento de la pensión alimenticia provisional fijada a favor del niño \*\*\*-*.

Además de gozar de percepciones extraordinarias como el pago de vacaciones, prima dominical, aguinaldo, bono de productividad y calidad, así como tiempo extraordinario.

Lo anterior, evidencia que el demandado tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de su hijo, por lo que debe proporcionar a \*\*\*, una pensión alimenticia con carácter definitivo.

## **VI. DECISIÓN**

Así, esta autoridad concluye que \*\*\* debe proporcionar a \*\*\* en representación de su hijo \*\*\*, una pensión alimenticia equivalente al \*\*\* del total de las percepciones que obtiene de sus fuentes laborales -\*\*\* así como de la empresa \*\*\*-, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas, en específico, con relación al dictamen emitido por la perito en estudio de trabajo social, se demostró que las necesidades del niño ascienden a la cantidad de \*\*\*, por ende, atendiendo al principio de proporcionalidad y al acreditarse que también la madre del niño labora, pues aún y cuando no se advierte los ingresos que obtiene, empero, del escrito de demanda \*\*\* en el apartado de sus generales señaló como ocupación “\*\*\*” confesión que goza de valor probatorio en términos de los

artículos 337 y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ende, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 334 del Código Civil de la localidad, dichas necesidades habrán de ser cubiertas por ambos progenitores.

Este porcentaje se cubrirá en forma mensual y por adelantado, el cual deberá aplicarse después de haberse realizado las deducciones obligatorias y permanentes que disminuyen el salario real, toda vez que la cantidad restante es la susceptible de gravar con la aplicación del porcentaje que por concepto de alimentos se ha fijado.

Así, el restante \*\*\* por ciento de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades, lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a su acreedor, ya que tiene mayores necesidades que aquel en lo individual y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia.

El porcentaje fijado en las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades del acreedor, pues con éste y con la parte que le corresponde otorgar a su madre se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil.

Por lo anterior, y considerando que acorde a lo previsto por el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley, se ordena **requerir al \*\*\* así como de la empresa \*\*\*\_fuentes laborales de \*\*\***, para que apliquen el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

## **VII. EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

La excepción opuesta por el demandado, así como los argumentos de defensa invocados en su escrito de contestación, son **improcedentes** toda vez que no aportó elemento de convicción con los cuales acreditara sus afirmaciones, lo anterior a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

### **VIII. GASTOS Y COSTAS**

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la vía especial de alimentos intentada por \*\*\*, en contra de \*\*\*.

**TERCERO.** \*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra, pero no acreditó sus excepciones.

**CUARTO.** Se condena a \*\*\* a pagar a \*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*, una pensión alimenticia equivalente al \*\*\* del total de las percepciones que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

**QUINTO.** Se ordena **requerir al \*\*\* así como de la empresa \*\*\* fuentes laborales de \*\*\***, para que apliquen el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

**SEXTO.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente.

**Así,** lo resolvió y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar en el Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos Nadxieli Teresa Clavel Rocha, que autoriza y da fe.- Doy fe.

LICENCIADA NADIA STEFFI GONZÁLEZ SOTO  
JUEZA TERCERO FAMILIAR EN EL ESTADO

NADXIELI TERESA CLAVEL ROCHA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La **licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha,** Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *veinticinco de mayo de dos mil veintiuno*, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

©

*La licenciada Edith Rodríguez Plancarte Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0608/2020** dictada en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos de las partes, de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, ....) información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-*